

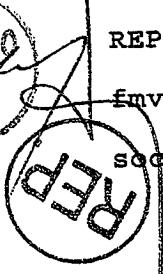
PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



REPERTORIO N° 12.561

fmv/ot.201055 /2009

sec. InvSanEnrique.fmm



CONSTITUCION DE SOCIEDAD

INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA



En Santiago, República de Chile, a tres de Noviembre del año dos mil nueve, ante mí, NESTOR RIQUELME CONTRERAS, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad y rol único tributario número cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y dos guión siete, Notario Público, Suplente del Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago don PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL, con oficio en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina número trescientos cincuenta y dos, según Decreto número seiscientos noventa y tres/ dos mil nueve, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha dos de Noviembre del año dos mil nueve, protocolizado en este mismo oficio bajo el número dos mil treinta y cuatro, comparecen: Uno) Don ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER,

chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho guión K, domiciliado en calle Diego Sutil número trescientos setenta y uno- sitio uno, comuna de Zapallar, y de paso en ésta; y Dos) Doña MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER, chilena, divorciada, diseñadora, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve guión ocho, domiciliada en calle Diego Sutil número trescientos setenta y uno- sitio uno, comuna de Zapallar, y de paso en ésta; los comparecientes mayores de edad y libres disponedores de sus bienes, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas, y exponen: PRIMERO: Por el presente instrumento los comparecientes vienen en constituir una sociedad civil de responsabilidad limitada al monto de sus respectivos aportes, la que se regirá por las reglas de la Ley número tres mil novecientos dieciocho, de catorce de marzo de mil novecientos veintitrés, y sus modificaciones posteriores, y especialmente por las contenidas en sus Estatutos Sociales establecidos en el presente instrumento, y a falta de ellos, por las prescritas en el solo Código Civil, las que serán aplicables en el orden indicado. SEGUNDO: El nombre o razón social será "**INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA**", pudiendo actuar, inclusive ante los Bancos, con el nombre de fantasía de "**SAN ENRIQUE LTDA.**". TERCERO: La sociedad tendrá por objeto efectuar exclusivamente actividades civiles, consistentes en toda clase de inversiones en bienes corporales, incorporales, muebles o inmuebles, especialmente acciones o participaciones sociales o derechos en sociedades de personas, su administración y la percepción de las rentas que deriven de las anteriores. Le quedará prohibido a la presente sociedad realizar actos de comercio de cualquier tipo.

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



especialmente explotar establecimientos de comercio o fabriles, como de disponer de oficinas abiertas al público en general y la obtención de lucro o ganancia en la colocación directa de productos o servicios en el mercado, salvo por la disposición esporádica de los bienes o valores objeto de su inversión, la que no será de carácter comercial manteniendo en todo caso su carácter civil. CUARTO: La administración y el uso de la razón social corresponderá a la actuación unipersonal del socio don Enrique Alejandro Cabo Osmer, quien anteponiendo la razón social a su nombre y firma, representará a la sociedad con las más amplias facultades, y especialmente con las que a título meramente enunciativo y no taxativo se indican a continuación: Uno. Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes raíces; Dos. Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, incluso valores mobiliarios; Tres. Dar y tomar en arrendamiento, administración y concesión toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles; Cuatro. Dar y tomar bienes en comodato; Cinco. Dar y tomar bienes en mutuo; Seis. Dar bienes en hipoteca, posponer, limitar y alzar hipotecas constituidas en favor de la sociedad incluso con cláusula de garantía general; Siete. Dar en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales y cancelarlas; Ocho. Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Nueve. Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos; renunciar derechos o acciones resolutorias o de otra índole; Diez. Ceder y aceptar cesiones de crédito y otros derechos, sean nominativo, a la orden o al portador, y en general, efectuar toda



clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. Once. Aceptar en favor de la sociedad toda clase de garantías reales y personales; Doce. Recibir en donación, incluso bienes raíces; Trece. Novar, transigir y comprometer; Catorce. Dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses, con o sin reajustes, a corto o a largo plazo, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera; Quince. Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender y negociar en cualquier forma, acciones, bonos pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables y cualquiera clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el Estado o por particulares; Dieciséis. Celebrar toda clase de operaciones con el Banco Central de Chile, Bancos e Instituciones Financieras, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones públicas y privadas de crédito nacionales o extranjeras, y en especial contratar con estos bancos o instituciones, mutuos, préstamos bancarios de cualquier índole, préstamos con letras, pagarés, sobregiros, avances contra aceptación y cualquier otro tipo de operaciones de crédito en cualquier forma y condiciones; Diecisiete. Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros; Dieciocho. Celebrar y modificar contratos de trabajo, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios gratificaciones, bonificaciones, conceder anticipos, estipular las remuneraciones en moneda nacional o extranjera; pactar viáticos, traslados, y demás condiciones que estime conveniente; Diecinueve. Representar a la sociedad ante todas las autoridades



o reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma; organismos de previsión, de salud, de Administración de Fondos de Pensiones, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie; suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios; efectuar declaraciones juradas de cualquier especie o materia; asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades; **Veinte.** Abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósito y de crédito en Chile y en el extranjero; girar y sobregirar en ellas; aceptar y rechazar saldos; adquirir y retirar talonarios de cheques; celebrar toda clase de operaciones relacionadas con el contrato de cambio y demás obligaciones mercantiles y en especial girar, tomar, suscribir, aceptar, reaceptar, descontar, prorrogar, endosar en dominio o en otra forma, revalidar letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas, certificados de depósito y demás efectos negociables de comercio; contratar boletas de garantía bancaria; contratar cajas de seguridad o de otra especie; **Veintiuno.** Girar, endosar en cobranza y/o en garantía letras de cambio, colocar y retirar valores en custodia o garantía; depositar y retirar de cajas de seguridad toda clase de bienes y valores mobiliarios; **Veintidós.** Representar a la sociedad con voz y voto en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forme parte o en que tenga participación o interés, aunque no sea pecuniario, con facultad para intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley y estatutos o convenios que las rijan y para que ejerza todos los derechos que con ellas correspondan a la sociedad; **Veintitrés.** Tomar parte o interés en otras sociedades,

comunidades, cooperativas, asociaciones o empresas civiles, de carácter colectivo, en comandita, anónimas o de cualquiera otra naturaleza, ya formadas o que formen y concurrir con voz y voto a sus resoluciones, modificación o liquidación; Veinticuatro. Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, por cualquier título, motivo o concepto, ya sea en dinero, especies, valores o en cualquier forma, y otorgar recibos; Veinticinco. Otorgar finiquitos, cancelaciones y alzar total o parcialmente toda clase de garantías personales o reales que se vean extinguidas como consecuencia del pago de las obligaciones caucionadas; Veintiséis. Representar judicialmente a la sociedad ante toda clase de Tribunales sean estos ordinarios, del trabajo, aduaneros, administrativos, arbitrales o de otra especie, y ejercer todas las acciones civiles, criminales, tributarias, del trabajo, aduaneras o administrativas que correspondan a la sociedad, con las facultades ordinarias del mandato judicial y la de percibir; Veintisiete. A más de lo anterior, en el ejercicio de su representación ante toda clase de Tribunales, queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir y delegar; Veintiocho. Delegar todo o en parte de las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos generales o especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios; Veintinueve. En el ejercicio de su mandato podrá



ejecutar y acordar todos los demás actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social; Treinta. Finalmente, además podrá celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y, al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias. QUINTO: El capital social es la cantidad de cinco millones de pesos, que los socios aportan y pagan en este acto y en dinero efectivo del modo siguiente: a) Enrique Alejandro Cabo Osmer, aporta y paga la cantidad de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos, esto es, el noventa y nueve por ciento del capital social y propiedad de la presente compañía; b) Margarita Virginia Cabo Osmer, aporta y paga la cantidad de cincuenta mil pesos, esto es, el uno por ciento restante del capital social y propiedad de la presente compañía. De esta forma, el capital social ha quedado íntegramente aportado y pagado. SEXTO: La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. SEPTIMO: Las utilidades que obtenga la sociedad y las eventuales pérdidas que se produjeren, se distribuirán y soportarán entre los socios a prorrata de sus respectivos aportes. Sin perjuicio de ello, los socios convienen que los retiros que cualquiera de ellos realice, se podrán hacer en la proporción que de común acuerdo ellos determinen en cada oportunidad, independiente de sus respectivos aportes en el capital social. OCTAVO: La sociedad practicará Balance General e Inventory los días treinta y uno de Diciembre de cada año. NOVENO: La presente sociedad no se disolverá en caso de muerte, insolvencia, quiebra o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los socios personas naturales, eventos en los cuales

continuará entre los herederos o representantes del socio fallecido, fallido o incapacitado y los socios restantes. En todo caso, dichos herederos, acreedores o sucesores deberán hacerse representar por un mandatario único y común que deberán designar dentro de los ciento veinte días siguientes al acaecimiento de la muerte, quiebra o incapacidad, y a falta de esta designación, ella podrá efectuarla el árbitro que más adelante se designa, a pedido de cualquiera de los socios. Los socios comparecientes dejan constancia que el fallecimiento del socio administrador don Enrique Alejandro Cabo Osmer no causará la disolución social por pesar de ser él administrador estatutario, debiendo ante tal hecho continuarse la administración sin solución de continuidad por el socio sobreviviente por un período de hasta dieciocho meses con las mismas facultades referidas en la cláusula cuarta anterior, período en el cual deberá llevarse a cabo las modificaciones sociales correspondientes para la designación de los nuevos administradores sociales. DECIMO: La liquidación de la sociedad será hecha por los propios socios, estando de acuerdo sobre la forma como proceder a ello. A falta de acuerdo, actuarán con iguales facultades los árbitros que más adelante se designan.

DECIMO PRIMERO: Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya que se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres y que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar. Las partes



confieren desde ya mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago AG para que proceda a designar el tribunal arbitral, que estará compuesto necesariamente por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual venimos en renunciar expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. DECIMO SEGUNDO: La presente sociedad tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de la presente escritura, renovables a su vencimiento en forma automática, tácita y sucesiva, y por períodos iguales, salvo que alguno de los socios manifestare su voluntad de ponerle término al final del período que estuviere en curso, mediante escritura pública que se anotará al margen de la inscripción social con una anticipación de a lo menos seis meses al final del período respectivo. Además, deberá despachar con la misma anticipación una carta certificada a los restantes socios, comunicándoles haber procedido a dar el aviso de término. La fecha de esta carta será la de su despacho. DECIMO TERCERO: La presente sociedad tiene su domicilio en la Comuna de Zapallar, Región de Valparaíso, sin perjuicio de las sucursales o agencias que sus administradores puedan abrir o iniciar. DECIMO CUARTO: Todos los gastos e impuestos que se devenguen a causa o como consecuencia del otorgamiento de la presente escritura, serán pagados por la propia compañía que por este acto se establece. DECIMO QUINTO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. El otorgamiento de esta facultad es, desde luego, irrevocable, y persistirá aunque

sobrevenga la muerte o incapacidad de cualesquiera de los contratantes o de todos ellos. Minuta redactada por el Estudio de Abogados Montt y Cía. S.A. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes con el Notario que autoriza, quien certifica que la presente escritura pública de Constitución de Sociedad se ha incorporado al Repertorio de Instrumentos Públicos del Oficio, bajo el número doce mil quinientos sesenta y uno. Doy fe.-



ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER

MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER



FIRMO Y SELLO LA PRESENTE COPIA QUE
ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.



Ma. D. 12561
Copias 03
M. SSM
F/11/11/10
AP